

0000017

73-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (f. 2) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP). Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe suscrito por el licenciado _____, de la referida cartera de Estado, con la documentación adjunta (fs. 4 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que en el período comprendido desde el día dieciocho de abril de dos mil trece hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la señora _____, Analista Programador del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, no cumpliría con su jornada laboral, pues se iría de su lugar de trabajo y algunas veces ya no regresaría.

II. Ahora bien, según el informe rendido por el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Organizacional del MOP (fs. 4 y 5), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día seis de marzo de dos mil ocho hasta la fecha de presentación del informe, la señora _____, labora en esa institución en el cargo de Técnico del Área de Desarrollo de Sistemas y Base de Datos de la Gerencia de Informática Institucional; siendo su jefe inmediato el ingeniero _____, Coordinador de dicha Área (f. 4).

ii) Adicionalmente, se refiere en el citado informe (f. 4) que desde el día diecisiete de abril de dos mil trece al dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el horario de trabajo de la señora _____ fue de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; desde el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete al seis de agosto de dos mil dieciocho, cumplió un horario laboral de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos; y del día siete de agosto de dos mil dieciocho al once de diciembre de dos mil dieciocho, fecha de suscripción del informe, cumplía con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; registrando la marcación de su asistencia por medio de reloj biométrico.

iii) Entre las funciones encomendadas a la señora _____ como Técnico Analista Programador en el Área de Desarrollo de Sistemas y Bases de Datos, están: analizar, diseñar, desarrollar nuevos sistemas de información a través de herramientas de programación que aporten un beneficio estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio; desarrollar aplicaciones o sistemas de información, mediante lenguaje de

programaciones de acuerdo a los estándares dentro de las políticas de informáticas vigentes; documentar los sistemas de información desarrollados con las técnicas específicas dentro de los requisitos establecidos; entre otras, y se encuentran comprendidas en la copia simple del Descriptor de Puesto de Trabajo (fs. 5 al 11).

iv) En el citado informe (f. 4) se menciona que en la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Organizacional del MOP no existen reportes de ausencias injustificadas durante la jornada ordinaria de trabajo por parte de la señora Imendia Guzmán desde la fecha de su nombramiento.

v) En los fs. 12 al 16 constan las copias simples de las evaluaciones de desempeño de la señora _____ correspondientes a los años dos mil trece al dos mil diecisiete, en los que se le califica con criterios bueno, muy bueno y no se destaca que se ausente de su jornada laboral.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre el día dieciocho de abril de dos mil trece hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la señora _____, se desempeñó como Técnico del Área de Desarrollo de Sistemas y Base de Datos de la Gerencia de Informática Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

En ese lapso, la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Organizacional del MOP indicó que **no existen reportes de ausencias injustificadas durante la jornada ordinaria de trabajo por parte de la señora Imendia Guzmán** desde la fecha de su nombramiento.

Adicionalmente, en las evaluaciones de desempeño de la señora _____ correspondientes a los años dos mil tres al dos mil diecisiete, consta que obtuvo calificaciones buenas y muy buenas, referentes al respeto de sus horarios normativos institucionales de ingreso, almuerzo y salida, así como de puntualidad en sus compromisos de trabajo (fs. 12 al 16).

Consecuentemente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que la señora _____ incumpliría con su horario de trabajo, como fue indicado por un informante anónimo.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v. gr.* Resolución del 14-X-2020, pronunciada en el expediente con referencia 117-A-19).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5